



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/78/2019.

ACTORES: NESTOR RUFINO TAPIA MORALES Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS para resolver los autos del expediente **JDC/78/2019**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **Néstor Rufino Tapia Morales, Miguel Jacinto Legaria Niño, Miguel Urbano Carrasco Martínez y Herminio Pedro Martínez Morales**, originarios y vecinos del municipio de San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, Oaxaca; mediante el cual impugnan del **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-16/2019, respecto de la terminación anticipada del mandato de concejales del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.- Calificación de la elección ordinaria. El trece de diciembre de dos mil dieciséis, la autoridad responsable, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-334/2016, calificó y validó la elección de concejales del ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, quedando integrado el cabildo por los siguientes ciudadanos y ciudadanas:

Cargo	Propietarios (as)	Suplentes (as)
Presidente Municipal	Pedro Rafael León Camacho	Corazón Gutiérrez Cortés
Síndico Municipal	Manuel Méndez Lita	Algimiro Morales Reyes
Regidor de Hacienda	Rogelia Mora León	Angélica Lita López
Regidora de Obras Publicas	Angélica Hortensia Flores Martínez	Macedonia Esperanza García Camacho
Regidora de Educación	Isabel Santos Reyes	Olga Quiroz Méndez
Regidor de Salud	Arturo Manuel Morales Hernández	Miguel Rufino Camacho Morales

2. Convocatoria. El dos de diciembre de dos mil dieciocho, el consejo de principales reconocidos por la comunidad de San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, emitió convocatoria para llevar a cabo la asamblea general comunitaria para la terminación anticipada de mandato de las autoridades municipales en funciones.

3. Asamblea General de terminación anticipada de mandato. El veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho, en el municipio de San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, Oaxaca; se llevó a cabo la asamblea general comunitaria de terminación anticipada de mandato de las autoridades municipales en



funciones y de igual forma se realizó el nombramiento de las nuevas autoridades para lo que resta del periodo 2017-2019.

4. Solicitud de validación de elección extraordinaria. El dos de enero de dos mil diecinueve, el Instituto recibió escrito suscrito por el consejo de principales de San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, donde solicitan la validación de la elección de la asamblea general comunitaria de veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho.

5. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-16/2019, por el que se calificó la elección. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-16/2019, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, el diez de abril del año en curso, se calificó como jurídicamente no válida la asamblea general comunitaria de veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho, respecto de la terminación anticipada del mandato de autoridades municipales de San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, Oaxaca.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/78/2019.

1. Recepción de la demanda. Con fecha siete de mayo del presente año, Néstor Rufino Tapia Morales, Miguel Jacinto Legaria Niño, Miguel Urbano Carrasco Martínez y Herminio Pedro Martínez Morales, ostentándose como originarios y vecinos del municipio de San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, presentaron su escrito de demanda ante este Tribunal, por lo que el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional ordenó integrar el expediente **JDC/78/2019** y ordenó turnarlo a su ponencia para el trámite correspondiente.

2. Recepción en ponencia del Magistrado instructor. Por acuerdo de diez de mayo de dos mil diecinueve, el Magistrado instructor, tuvo por recibido el expediente en que se actúa. Asimismo, requirió a la responsable para que efectuara el

trámite de publicidad de la demanda y rindiera su informe circunstanciado.

3. Admisión, cierre de instrucción y fecha y hora de sesión. Por acuerdo de treinta de mayo del presente año, el Magistrado Instructor admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por las partes, cerró la instrucción del medio de impugnación, y señaló las trece horas del cinco de junio del año en curso, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente.

4. Sesión pública. En sesión pública de cinco de junio del presente año, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno, determinaron retornar el presente asunto a la Magistrada Elizabeth Bautista Velasco, a efecto de que dictara la resolución atinente.

5. Acuerdo de trámite. Por acuerdo de trece, se turnaron los autos del presente asunto al Magistrado Presidente a efecto de que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución del presente asunto.

6. Fecha de sesión pública de resolución. Mediante acuerdo de trece de junio de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las trece horas del dieciocho de junio del año que transcurre, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105 y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.



Elo por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el que los actores hacen valer violaciones a sus derechos político electorales, como autoridades electas en el Municipio de San Miguel Tlacotepec, Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

SEGUNDO. Reencauzamiento. En cuanto a esta figura electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante jurisprudencia 1/1997, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**¹, contempla que ante la diversidad de posibilidades (medios de impugnación) para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.

Sin embargo, siempre que el acto o resolución impugnado se encuentre identificado, se advierta claramente la voluntad del promovente de inconformarse con ese acto o resolución, se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legal respectivo para invalidar el acto o resolución controvertido y no se prive de intervención legal a los terceros interesados, es procedente reencauzar el medio de impugnación a la vía correcta. Es aplicable la Jurisprudencia número 12/2004², cuyo rubro es el siguiente: **MEDIO DE**

¹ Visible en el siguiente enlace: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=1/97&tpoBusqueda=S&sWord=medio.de.impugnaci%C3%B3n.,el,error>

² Visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=12/2004>

IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda y las constancias del expediente, en relación con los presupuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se determina que la parte actora fue equívoca al elegir el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para impugnar el acuerdo del Instituto Electoral Local que califica como no válida la decisión de terminación anticipada de mandato de los integrantes del Ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, Oaxaca.

Máxime que, de manera concreta se advierte que los actores alegan vulneración a diversos derechos político electorales, con la peculiar cualidad, de que los mismos promueven con el carácter de ciudadanos indígenas, aunado a que la comunidad respecto de la cual versa este asunto, se trata de un municipio que se rige por Sistemas Normativos Internos.

Motivo por el cual, el acto reclamado por los actores está vinculado de manera directa con los derechos tutelados a través del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos; en ese orden de ideas y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, **es procedente reencauzar** el medio de impugnación interpuesto al denominado **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**.

Por lo que, se **ordena** a la **Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional**, que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaria General de Acuerdos (SISGA), y, asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.



TERCERO. Procedencia del medio de impugnación. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, previsto en los artículos 8, 9 y 89 de la Ley de Medios, conforme con lo siguiente.

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de los actores, señalan el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresan hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causan, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios.

b) Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve el presente juicio resulta oportuna, en tanto que se presentó dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que fueron notificados, de conformidad con el artículo 82, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En efecto, según se advierte del escrito de demanda, los actores fueron notificados del acto impugnado, el uno de mayo del año en curso, por lo que el término para la presentación del medio de impugnación transcurrió del dos al siete de mayo de este año, descontándose los días cuatro y cinco de mayo de la presente anualidad por ser inhábiles; y la demanda se presentó el día siete de mayo del año en curso, como consta del sello de recepción que aparece en la misma, resultando que su presentación se realizó dentro del término de cuatro días que prescribe la ley.

En razón de lo anterior, debe tenerse por presentada en tiempo la demanda del juicio que nos ocupa.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio es promovido por Néstor Rufino Tapia Morales, Miguel Jacinto Legaria Niño, Miguel Urbano Carrasco Martínez y Herminio Pedro Martínez Morales, quienes se ostentan como propietarios y suplentes del Cabildo Electo del Municipio de San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, mismos que impugnan del Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-16/2019, respecto de la terminación anticipada del mandato de concejales del Ayuntamiento del citado Municipio, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, de allí que tengan interés directo para promover el presente medio de impugnación.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente juicio a continuación se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Acto impugnado y fijación de la litis.

I.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este tribunal identifica que la parte **actora** hace valer los siguientes agravios:

a). Violación a la tutela judicial efectiva. La autoridad responsable violó lo contenido en los artículos 8 y 13, de la Constitución Federal, ya que no dictó en tiempo y forma el acuerdo correspondiente a la calificación de la asamblea de veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho.

b). Vulneración a la libre determinación. El instituto vulneró lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Federal; 3, 4 y 5, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los



Pueblos Indígenas, toda vez, que el acto combatido, viola los derechos a la libre determinación, autonomía, autogobierno, ya que invalida una decisión comunitaria que fue adoptada mediante asamblea general en la que se aplicó el sistema normativo interno, del municipio de San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, Oaxaca.

II.- Fijación de la Litis. Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se centra en determinar si el Instituto Electoral Local vulnera la autonomía y libre determinación del Municipio de San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, al no validar la asamblea de terminación anticipada de mandato y nombramiento de nuevas autoridades.

QUINTO. Estudio de fondo. Con el objeto de dilucidar la cuestión planteada, conviene tener presente lo siguiente:

El Municipio de **San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, Oaxaca**, es una comunidad indígena autónoma, con unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural; asimismo, tiene derecho de aplicar su propio sistema normativo en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, **tiene el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.**

Sobre esto último, debe establecerse en primer término, que los pueblos y comunidades indígenas tienen reconocidos los derechos de libre determinación y autonomía conforme al artículo 2, apartado A, fracciones I, II, III, VIII y 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el texto constitucional reconoce que la Nación Mexicana tiene una

composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y cultural, y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades.

En ese tenor, los derechos mencionados de autonomía y autogobierno implican también que las comunidades indígenas pueden crear o idear en su sistema normativo figuras de participación democrática directa que den lugar a la terminación anticipada o revocación del mandato, y las autoridades municipales y del Estado deben respetar esa decisión como parte del ejercicio de ese derecho fundamental.

Lo anterior se refuerza en que la propia Constitución de Oaxaca, permite expresamente en su artículo 113, que “la Asamblea General o la institución encargada de elegir a las autoridades indígenas, podrá decidir por mayoría calificada la terminación anticipada del periodo para el que fueron electas, de conformidad con sus sistemas normativos y la Ley Orgánica Municipal”.

En ese sentido, al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada del mismo, un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni exógena a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

Sin embargo, ello no significa que esos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguran derechos fundamentales y los principios de democracia



sustancial que la Constitución prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través el voto.

En el caso, se considera que, aunque la Asamblea General Comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de revocación de mandato, debe cumplir con **los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia** de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación de mandato.

Ahora bien, precisado lo anterior y en razón de que el caso que nos ocupa es relativo a la terminación anticipada de mandato de autoridades municipales que se rigen por su propio sistema normativo interno, se procede al análisis de los agravios hechos valer por la parte actora.

En ese tenor, este Tribunal estima que dichos agravios son **infundados** por lo siguiente:

En cuanto a que, la autoridad responsable no dictó en tiempo y forma el acuerdo correspondiente a la calificación de la asamblea de veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho, debe **desestimarse**.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto, la parte actora no precisa de qué manera incide el plazo que ocupó el Instituto Electoral Local para calificar la asamblea de veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho, lo cierto es que, de acuerdo a la normativa en la materia, no existe un plazo para ello, pues la revocación de mandato no es una forma ordinaria de cambiar a las autoridades electorales, sino se trata de un asunto que reviste ciertas peculiaridades.

Al respecto, este Tribunal ha determinado que la decisión adoptada por una Asamblea General Comunitaria de terminar anticipadamente el mandato de las autoridades municipales en

funciones, no requiere para su plena validez, de un acto posterior por parte de un órgano del Estado, que le permita surtir sus efectos.

Esto es, que la Asamblea General Comunitaria de veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho, no requería de ser validada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de ahí que tampoco exista un plazo en la normativa electoral para que sea dicho órgano administrativo quien califique la terminación anticipada de mandato de las autoridades municipales en funciones.

En ese tenor, la asamblea general comunitaria de terminación anticipada de mandato, constituye un acto definitivo y firme, que si bien no necesita de la validez del órgano administrativo electoral, lo cierto es que el mismo sí puede ser impugnado, y por ende, revisado por un órgano jurisdiccional en la materia.

Lo anterior, tiene sustento en lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente SUP-REC-55/2018, en el que dicha Sala estableció que la terminación anticipada o revocación de mandato en los sistemas normativos indígenas puede iniciarse por la ciudadanía cuando los titulares electos dejaron de gozar de su aprobación y confianza y, en ocasiones, no necesitan acreditar causales legales para iniciar el proceso o culminarlo. Así, puede tratarse, entonces de un instrumento simplemente político, a través del cual, el electorado expresa su insatisfacción con un representante específico.

A partir de lo anterior, la referida Sala Superior concluyó que la revocación de mandato es competencia de las autoridades electorales para revisar los procedimientos en los que 1) la ciudadanía participa de manera directa y decisoria sobre la terminación; 2) el procedimiento es a través del voto libre e



informado. De esa forma, el procedimiento es revisable enteramente por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como autoridad especializada para conocer asuntos electorales, porque implica el derecho de decisión democrática a través del voto de un electorado.

Por estas razones, la terminación anticipada de mandato es un acto jurídico que por sí mismo surte la totalidad de sus efectos en el momento en que se aprueba por la Asamblea General Comunitaria y, en atención a ello, es definitivo. Por tanto, puede ser impugnado ante los tribunales electorales.

Además, es posible afirmar que la terminación anticipada de mandato como un instrumento de democracia directa es revisable porque conlleva una afectación al derecho político electoral de autogobierno y autodeterminación, y en atención a que no requiere para su plena validez de un acto posterior, por parte de un órgano del Estado, que le permita surtir sus efectos.

Por ello, no era necesario que el Instituto Electoral Local emitiera un pronunciamiento al respecto para determinar o no la validez de la elección; en ese sentido, la alegación respecto al plazo que el Instituto Electoral Local ocupó para calificar la asamblea de veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho, no causa un perjuicio a los actores, ya que dicha asamblea con independencia de lo resuelto por la autoridad responsable, puede ser revisada por este Tribunal Electoral.

Ahora bien, en cuanto a que se invalidó una decisión comunitaria que fue adoptada mediante asamblea general en la que se aplicó el sistema normativo interno, del municipio de San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, es **infundado**, pues la asamblea de veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho, no reúne los requisitos de validez necesarios, como se precisa a continuación.

En el acuerdo impugnado **IEEPCO-CG-SNI-16/2019**, los requisitos para considerar válida la Asamblea General Comunitaria, convocada específicamente para la terminación anticipada de mandato, son los siguientes:

- a. Una convocatoria a la Asamblea General Comunitaria, emitida específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de las Autoridades ya que con ello se garantiza el principio de certeza, así como el de participación informada.
- b. Garantizar una modalidad de audiencia de las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad y dar a conocer sus razones y sus fundamentos.
- c. Que la terminación anticipada de mandato se decida por la mayoría calificada de los asambleístas.

En ese tenor, del análisis a las constancias que obran en autos se advierte que en efecto, como lo sostiene la autoridad responsable, **no se cumplen con dos de los tres requisitos** antes señalados, razón por la cual **el acta de asamblea de veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho, es inválida.**

Lo anterior es así, pues en autos obra copia certificada de la convocatoria de dos de diciembre de dos mil dieciocho, de doce razones levantadas por el “Principal” Herminio Pedro Martínez Morales, de diecisiete, dieciocho y diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho; y doce oficios de diez de diciembre de dos mil dieciocho, signados por el Consejo de Principales del Municipio de San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, Oaxaca.

Documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley del



Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De dichas constancias se advierte que en efecto, el Consejo de Principales del Municipio de San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, emitió la convocatoria específicamente para la terminación anticipada de mandato de la autoridad municipal, pues en dicha convocatoria se precisó: *“CONVOCAN A: LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA PARA LLEVAR A CABO LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES EN FUNCIONES, Y DE IGUAL FORMA EL NOMBRAMIENTO DE LAS NUEVAS AUTORIDADES PARA LO QUE RESTA DEL PERIODO 2017-2019”*.

Como se advierte, dicha convocatoria fue emitida con el único fin de someter a consideración de la asamblea, la terminación anticipada de mandato de la autoridad municipal, con lo cual se cumple con el primero de los requisitos antes precisados.

Máxime, que en el orden del día establecido en la convocatoria, se precisó en los puntos 3 y 4, la consulta a la asamblea para la terminación anticipada de mandato de las autoridades municipales en funciones y el derecho de réplica de las autoridades en funciones.

Con ello, se otorga certeza a las autoridades municipales que se pretende revocar y a la ciudadanía en general. Sin embargo, dicho requisito está ligado a los dos requisitos subsecuentes, pues no basta con la emisión de la convocatoria específicamente para tratar la revocación de mandato, sino que también se requiere que esta convocatoria sea conocida por la ciudadanía y por las autoridades a revocar.

Pues solo de esta manera se cumple debidamente con el principio de certeza, ya que así la garantía de audiencia de la autoridad municipal se ve colmada.

En ese tenor, de las copias certificadas de las doce razones levantadas por el “Principal” Herminio Pedro Martínez Morales, de diecisiete, dieciocho y diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho; se advierte que el mismo, asentó que se constituyó en el domicilio del Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidora de Hacienda, Regidora de Obras, Regidora de Educación, Regidor de Salud, y los suplentes de cada uno de los concejales, para “hacerles una invitación a una asamblea general del pueblo que se realizará el veintitrés de diciembre en el corredor del palacio municipal de San Miguel Tlacotepec”, pero que los concejales se negaron a recibirla.

Asimismo, de las copias certificadas de los doce oficios de diez de diciembre de dos mil dieciocho, signados por el Consejo de Principales del Municipio de San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, dirigidos a los concejales propietarios y suplentes que integran el Ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec, se advierte que en los mismos se precisó:

“...se le invita a una Asamblea General Comunitaria que se llevará a cabo el día veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho, a las once horas del día, sito en el corredor del Palacio Municipal del Municipio de San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, derivado de la convocatoria emitida con fecha dos de diciembre del presente año, lo anterior con la finalidad de tratar asuntos relacionados con el Municipio antes mencionado”.

Además, dichos oficios no tienen ninguna leyenda de recibido, por lo que se advierte que no fueron entregados a las autoridades municipales en funciones.



Sin que pase desapercibidas las razones asentadas por el “principal”, en el sentido de que se negaron a recibir la invitación, pues dichas razones no cuentan con los elementos mínimos que otorguen certeza de que efectivamente los concejales en funciones recibieron los oficios de diez de diciembre de dos mil dieciocho, ya que no cuentan con circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Asimismo, aun cuando dichos oficios hubieren sido entregados, los mismos carecen de legalidad, ya que se asentó que se invitaba a una asamblea general comunitaria para tratar asuntos relacionados con el municipio, y no como expresamente lo dice la convocatoria, para llevar a cabo la terminación anticipada de mandato.

Con ello, se atenta contra la garantía de audiencia de la autoridad municipal, pues aun cuando la convocatoria cita expresamente que es para la terminación anticipada de mandato de las autoridades municipales en funciones, lo cierto es que las constancias de notificación de dichas autoridades no expresan dicho asunto, sino únicamente se les convoca a una asamblea para tratar asuntos del municipio.

Con lo cual, se deja en total estado de indefensión a las autoridades municipales en funciones, pues no solo no recibieron la invitación a la asamblea general comunitaria de veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho, sino que dichas invitaciones no señalaban el motivo real para la celebración de dicha asamblea.

Por lo que, las autoridades municipales que se pretendía revocar no estuvieron en aptitud de acudir a dicha asamblea y tampoco de ejercer su derecho de audiencia, pues no fueron debidamente convocadas, y como consecuencia, no asistieron a la asamblea de veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho.

Ahora bien, sumado a lo anterior, del análisis a la convocatoria y a la publicidad de la misma, se advierte que tampoco cuenta con los requisitos de validez necesarios, para tener por acreditada la difusión de la misma.

Para ello, obran en autos, copias certificadas de la impresión de fotografías en las cuales se advierte que la convocatoria fue fijada en postes y paredes; asimismo, obra copia certificada de dos recibos de publicidad móvil, relativa al perifoneo en San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, Oaxaca.

Documentales a las cuales no se les puede otorgar pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que no generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Lo anterior es así, ya que de dichas constancias se aprecia que la convocatoria fue pegada en postes y paredes, pero sin que se aprecie a qué lugares corresponden y las fechas en que fue fijada, esto es, si se difundió solo en la cabecera municipal o también en las Agencias, pues no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En ese tenor, las fotografías al ser pruebas técnicas, es necesario advertir de éstas, de una manera plena, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que acontecieron supuestamente las conductas que se pretende probar; sin que, de las fotografías que obran en autos, pueda concluirse que efectivamente ocurrieron.

Lo anterior, derivado de la **jurisprudencia 36/2014³**, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS**

³ Visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2014&tpoBusqueda=S&sWord=36/2014>



HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

Ello, porque en la ley adjetiva de la materia se establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba técnica, a fin de que el Tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

Por cuanto hace a los recibos de perifoneo, tampoco generan certeza de que efectivamente se haya dado a conocer la convocatoria, pues ambos solo señalan que se realizará perifoneo en San Miguel Tlacotepec, por dos horas, y dichos recibos son de fechas veintiuno y veintidós de diciembre de dos mil dieciocho, sin que se advierta cual era el contenido del perifoneo, esto es, si era para convocar a asamblea general comunitaria, o para otro asunto.

Por ello, dichos recibos no generan certeza de que correspondan a la difusión de la convocatoria de dos de diciembre de dos mil dieciocho, de ahí que no existan elementos con lo cuales se acredite la debida difusión de la misma.

De lo antes narrado, es inconcuso que no se cumple con el segundo de los requisitos establecidos para tener por válida la asamblea de terminación anticipada de mandato, pues no se garantizó el derecho de audiencia de las autoridades cuyos mandatos pretendían revocarse, a efecto de que pudieran ser escuchados por la comunidad y dar a conocer sus razones y sus fundamentos.

Asimismo, la indebida difusión de la convocatoria se concatena con la falta de asistentes a la asamblea de veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho, pues de la copia certificada

del acta de Asamblea General Comunitaria del Municipio de San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, de veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho, documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Se advierte que asistieron cuatrocientos ocho (408) ciudadanos, mientras que en la elección ordinaria de dos mil dieciséis, asistieron seiscientos veintinueve (629) ciudadanos, esto es, que aun cuando asistió más de la mitad, lo cierto es que no alcanza el número de ciudadanos que en promedio asiste a la asamblea. Lo cual robustece la falta de difusión de la convocatoria.

Finalmente, en cuanto al tercer requisito para declarar válida la asamblea de veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho, consistente en que la terminación anticipada se decidiera por mayoría calificada de los asambleístas, no se cumple.

Lo anterior, por que como se precisó en líneas que anteceden, la asistencia de ciudadanos a la asamblea de veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho, fue de cuatrocientos ocho (408) ciudadanos, mientras que de ese número de asistentes, solo trescientos noventa ciudadanos (390) votaron a favor de la terminación anticipada de mandato.

En ese tenor, con dicho número de asistentes, no se cumple con la mayoría calificada que se requiere para revocar del mandato a las autoridades municipales, ya que tomando como base el número de asambleístas que asistieron a la elección ordinaria de dos mil dieciséis, esto es, seiscientos veintinueve (629) ciudadanos, la mayoría calificada era de cuatrocientos diecinueve (419), por lo que con los trescientos noventa



ciudadanos que votaron a favor de la revocación de mandato, no se cumple con este requisito.

Aunado a lo anterior, dicho número se ve disminuido y pone en duda la asistencia de los ciudadanos a la asamblea de veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho, con las constancias remitidas por el Instituto Electoral Local, consistentes en copias certificadas del oficio de catorce de enero de dos mil diecinueve, signado por el Agente de Policía Municipal de Xinitioco, San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, así como, copias certificadas de catorce credenciales de elector.

Documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De dichas documentales, se tiene que el Agente de Policía Municipal de Xinitioco, San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, hizo del conocimiento del Instituto Electoral Local que los nombres de los ciudadanos que aparecen en la lista de asistencia, no asistieron ni firmaron en la supuesta asamblea de veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho.

Para ello, en las catorce copias certificadas de las credenciales de elector que remite anexo al oficio mencionado, se advierte que los titulares de dichas credenciales de elector, precisaron que no asistieron a la asamblea de veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho, ni firmaron dicha acta, y que no están conformes con haber falsificado su firma.

Por ello, dichas firmas se encuentran controvertidas, de ahí que el número total de asambleístas que determinaron la revocación de mandato de las autoridades en funciones, se ve disminuido.

En ese tenor, es incuestionable que no se cumple con el tercer requisito consistente en que la decisión de terminación anticipada de mandato sea tomada por la mayoría calificada de los asambleístas.

Por ello, tal y como lo sostuvo la autoridad responsable, **la Asamblea General Comunitaria de veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho, no puede ser declarada válida**, pues como quedó precisado con antelación, no se cumplieron con los elementos mínimos para declarar la validez de dicha asamblea, ante la indebida difusión de la convocatoria, y falta de notificación de la misma a las autoridades municipales en funciones, así como, la falta de aprobación por mayoría calificada.

Así es dable afirmar que **se vulneró el derecho las autoridades municipales a las cuales se les pretendía revocar del mandato**, por lo cual este Tribunal estima que fue correcta la determinación de la autoridad responsable al declarar inválida el acta de elección de veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho.

Por lo expuesto, **se califican como infundados** los agravios hechos valer por la parte actora y como consecuencia, **se confirma el acuerdo impugnado**.

Notifíquese personalmente a la parte **actora** en el domicilio señalado para tal efecto y mediante **oficio** a la **autoridad responsable**. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

R E S U E L V E.



PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación interpuesto al denominado **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente determinación.

TERCERO. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora, por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de este fallo.

CUARTO. Se **confirma** el acuerdo impugnado, en términos del considerando **QUINTO** de este fallo.

QUINTO. Notifíquese en los términos antes precisados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco** y **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**; con el voto en contra del **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente; quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General, que autoriza y da fe.



JDC/78/2019.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ, CON RELACIÓN A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE JDC/78/2019, DE FECHA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, EMITIDA POR LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 24, SECCIÓN 2, INCISO C) DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA Y 16, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.

Con el debido respeto disiento del criterio mayoritario emitido por mis pares, en el presente asunto, por lo que me permito formular voto particular, en los términos que a continuación se enuncian.

Para ello se estima necesario realizar algunos antecedentes del asunto que nos ocupa.

En el presente asunto los ciudadanos Néstor Rufino Tapia Morales, Miguel Jacinto Legaria Niño, Miguel Urbano Carrasco Martínez y Herminio Pedro Martínez Morales,¹ originarios y vecinos del Municipio de San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, impugnan del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-16/2019, **que calificó como no válida**, la terminación anticipada del mandato de concejales del citado Ayuntamiento, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

En ese sentido, hacen valer los siguientes agravios:

a). Violación a la tutela judicial efectiva. La autoridad responsable violó lo contenido en los artículos 8 y 13, de la Constitución Federal, ya que no dictó en tiempo y forma el acuerdo correspondiente a la calificación de la asamblea de veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho.

b). Vulneración a la libre determinación. El instituto vulneró lo dispuesto por

¹ En adelante los actores.

el artículo 2, de la Constitución Federal, 3, 4 y 5, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, toda vez, que el acto combatido, viola los derechos a la libre determinación, autonomía, autogobierno, ya que invalida una decisión comunitaria que fue adoptada mediante asamblea general en la que se aplicó el sistema normativo interno, del municipio de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca.

De ahí que la Litis en el presente asunto se centra en determinar si el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,² vulnera libre determinación, autonomía y autogobierno del Municipio de San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, al no validar la asamblea de terminación anticipada de mandato y nombramiento de nuevas autoridades.

En el proyecto aprobado por la mayoría de este Pleno, se razonó que la terminación anticipada de mandato debe de reunir los requisitos siguientes:

- a.** Una convocatoria a la Asamblea General Comunitaria, emitida específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de las Autoridades ya que con ello se garantiza el principio de certeza, así como el de participación informada.
- b.** Garantizar una modalidad de audiencia de las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad y dar a conocer sus razones y sus fundamentos.
- c.** Que la terminación anticipada de mandato se decida por la mayoría calificada de los asambleístas.

Y llegaron a la conclusión que la asamblea de veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho, no cumple con dos de los tres requisitos para su validación, los cuales son los siguientes:

Con el debido respeto a mis compañeros magistrados, no comparto el proyecto de resolución aprobado por la mayoría del Pleno.

² En adelante Instituto Electoral Local.

A consideración del suscrito, la asamblea efectuada el veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho, **si cumple con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación de mandato.**

En efecto, del análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, en principio se debe de precisar que el asunto se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

Juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,³ en la jurisprudencia 19/2018 emitida de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”,⁴ dispone que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:

[...]

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicos,

³ En adelante la Sala Superior.

⁴ La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de junio de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera y con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, la tesis que se precisa.

así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (*amicus curiae*), entre otras;

2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;

3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;

4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;

5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y

6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

[...]

En igual sentido, en la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”, precisa que para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

1. **Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;

2. **Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor

de la autonomía de la comunidad, y

3. **Intercomunitarias**, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por su parte, en el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

De ahí que en el caso concreto, al evidenciarse un conflicto intracomunitario, en donde se ponen a tela de juicio la libre determinación, autonomía y autogobierno, del Municipio de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca, se debe de maximizar, la garantía de los derechos de los integrantes de la Agencia en cuestión.

De ahí, **que a consideración del suscrito** la asamblea de veintitrés de diciembre del año próximo pasado, **sí cumplió con el primer requisito en cuestión.**

Ya que el consejo de principales del Municipio de San Miguel

Tlacotepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, emitió la convocatoria específicamente para la terminación anticipada de mandato de la autoridad municipal, pues en dicha convocatoria se precisó: **“CONVOCAN A: LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA PARA LLEVAR A CABO LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES EN FUNCIONES, Y DE IGUAL FORMA EL NOMBRAMIENTO DE LAS NUEVAS AUTORIDADES PARA LO QUE RESTA DEL PERIODO 2017-2019”**.

En efecto de la anterior transcripción se advierte que dicha convocatoria fue emitida con el único fin de someter a consideración de la asamblea, la terminación anticipada del mandato de la autoridad municipal de mérito; que la forma en que se convocó a la ciudadanía fue a través del perifoneo, y que además la misma fue fijada en postes y paredes de la citada comunidad, actos que se encuentra acreditados en autos a través de dos recibos de publicidad móvil relativa al perifoneo y copias certificadas de impresiones fotográficas de la convocatoria.

Documentales que al no estar controvertidas en cuanto su contenido y alcance, tienen valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo que no coincido con la decisión de mis pares, al decir que tales documentos no tienen valor probatorio pleno.

Ya que con ese actuar, se les está imponiendo a la comunidad en cuestión reglas exógenas a sus culturas y tradiciones, y no se juzga con perspectiva intercultural ya que esta interculturalidad implica reconocer la existencia de instituciones propias del derecho indígena, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrolla y, por ende, **no imponer instituciones que resulten ajenas a sistema normativo** vigente en el pueblo o comunidad indígena de que se trate, ya sea que provenga del derecho legislado o de otros sistemas normativos indígenas.



JDC/78/2019.

Con lo anterior, se otorgó certeza a las autoridades municipales que se pretende revocar y a la ciudadanía en general, en donde se especificó del tema a tratar en la referida asamblea, lo anterior, a fin de una efectiva participación de las partes involucradas.

Asimismo, a consideración del suscrito, se cumple con el segundo requisito en cuestión, ya que de autos existen elementos que permiten sostener que las autoridades a revocar y la ciudadanía en general, tuvieron conocimiento del tema a tratar en la referida asamblea y con ello la oportunidad de una garantía de audiencia y defensa de la misma.

Máxime, que en el orden del día establecido en la convocatoria, se precisó en los puntos **3 y 4, la consulta a la asamblea para la terminación anticipada de mandato de las autoridades municipales en funciones y el derecho de réplica de las autoridades en funciones.**

Finalmente en cuanto al tercer elemento, también se considera colmado ya que como se advierte de la asamblea de veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho, la revocación anticipada de mandato se decidió por mayoría calificada, en donde asistieron cuatrocientos ocho (408) ciudadanos y solo trescientos noventa (390) ciudadanos votaron a favor de la revocación de mandato. De lo que se colige que el **requisito de la mayoría calificada, también se encuentra satisfecho.**

En ese sentido, deben de prevalecer como válidos todos los actos emitidos en la asamblea comunitaria de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca, de veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho.

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente **VOTO PARTICULAR.**

Magistrado

Miguel Ángel Carballido Díaz

MACD/Ahs/jybg.